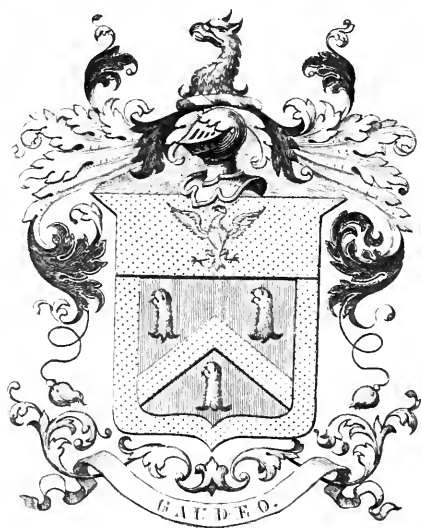
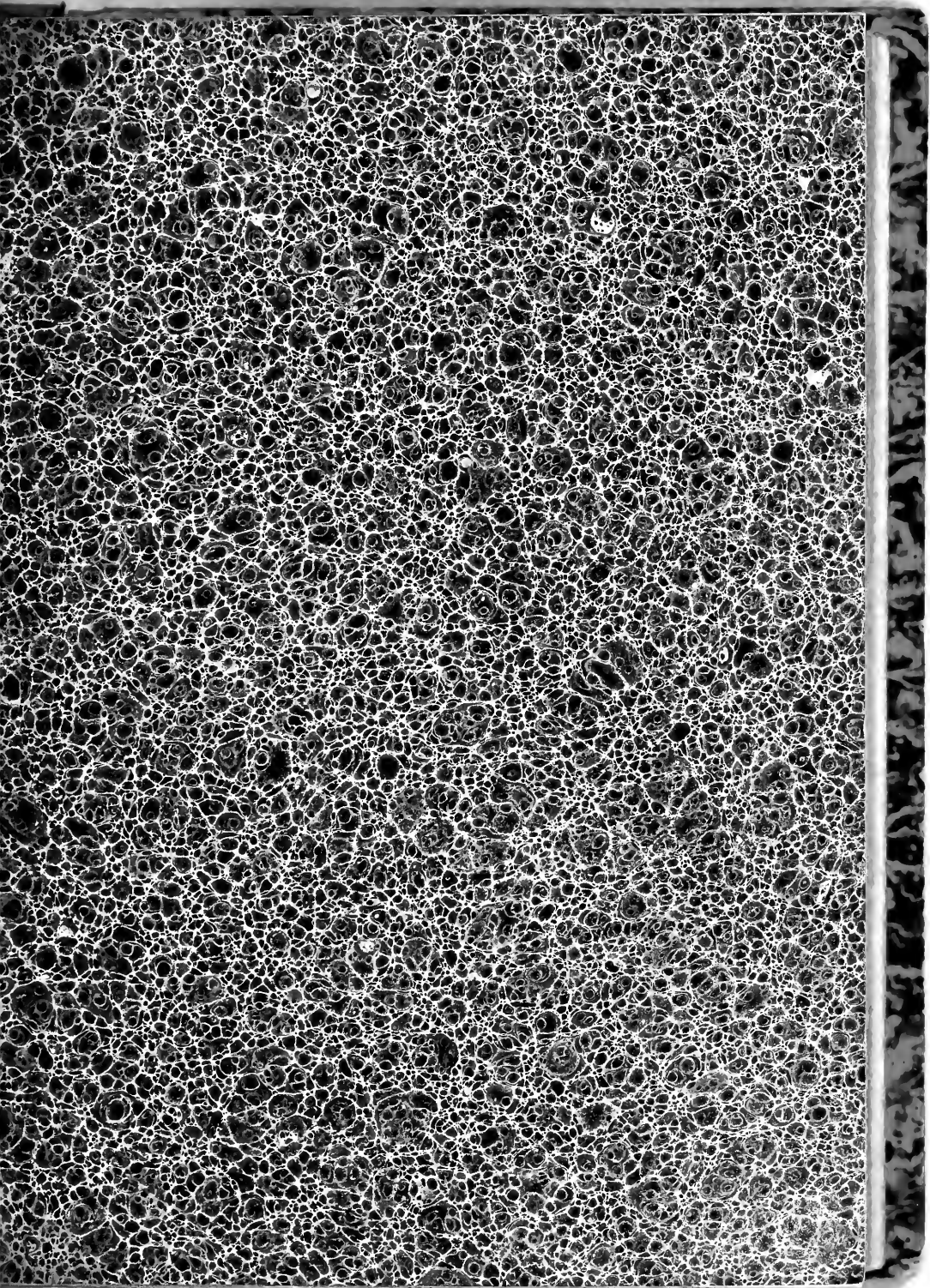




H C



John Carter Brown.



H.F.C. -

C.8. -

1. Relacion de las Exequias de . . . Lima. 1819
2. Oracion Funébre " — 1819
3. Proclama de un Cura Indio
- 3* Proclama los verdaderos hijos . . . Lima. 1813
- 3** Memorial acelerado Lima 1813
4. Manifestación de un hecho " — 1820
5. Discurso sobre la preferencia — 1820
6. Algunas cosas observaciones. Buenos Ayres. 1820
7. Extracto de la causa criminal . . . Lima. 1821
8. Discurso del Sr. Felici " —
9. Reflexiones Politicas " — 1821
10. Carta escrita de Lima . . . Rio Janeiro. 1821
11. Exposición al Congreso Lima. 1822
12. Patriotismo de Xirgua " — 1822
13. Lima justificada " — 1822
14. Reglamento provisional " — 1822
15. Relacion breve de las fiestas " — 1822
16. Respuesta del Mediador " — 1822
17. Rebelion en Aznapuquio " — 1822
18. Señor; el gran Mariscal " — 1823
19. Manifiesto de las acusaciones contra
el Lord Cochrane " — 1823
20. Contestacion de Lord Cochrane (— 1822)
21. Coleccion de los principales partes — 1824
22. Discurso que en la Alca de Trujillo. 1824
23. Respuesta de D. Jose M. Calatrava. London. 1825

8

mas estrechos de la naturaleza. Lo que sí le cedo es la superioridad de sabiduría que manifiesta en su papel, si se propuso reclamar su firma, y electrizar al pueblo á la defensa conveniente contra la agresion mas injusta y temeraria. Su discurso y el mio están impresos: el señor Unánue y algunos otros (*muy pocos*) sabrán los modelos que han seguido: los míos fuéron estudiados en la historia general, y en los que se nos diéron en la península cuando fue acometida por la nacion mas culta y delicada del mundo, bajo el pretesto de *libertad é igualdad de derechos*. Víctima, como lo he sido de una tiranía de que el señor Unánue solo fue testigo y espectador, nunca he presentado la menor duda ni diferencia en mis principios, acciones, y deseos, como la presentáron ante el señor Unánue los comisionados del general S. Martin, cuando habiéndoles yo argüido de la pueril ó violenta impropiedad de querer formar una revolucion sangrienta injuriando las cenizas heróicas de sus padres y abuelos, contestaron „que conocian el horror que semejante conducta inspiraba en el hombre racional y sensible, pero que la habian adoptado como un medio político para llevar adelante sus designios en América.“ Yo he sido víctima, y he tenido por compañeros en la persecucion que he padecido á varios americanos ilustres, que coinciden con mis sentimientos; y siempre hemos creido que la Constitución, sancionada por el Rey, era la salvaguardia de las Españas citra y ultramarina. Pero, cuando llegado el suspirado momento de verla restablecida en ámbos hemisferios, se advierte que hay algunos americanos que la escusan, y queriendo alucinar á los sencillos con libertades le hacen la guerra á título de demasiado libre (gentes naturales del pais; y gentes de color que lo habitais, apreciad mucho vuestra Constitución española, y no desprecieis este aviso mio) hubo de acordarme de Napoleon y sus falanges; cuando con sus bombas incendiarias querian acallar el formidable grito nacional de las Córtes de Cádiz, y el entusiasmo de los pueblos que se veian pérfidamente invadidos.

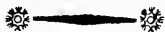
Dionisio Capaz.

Teniente de navío de la armada nacional.

Lima 11 de Octubre de 1820.

DISCURSO**SOBRE LA PREFERENCIA****QUE****DEBEN TENER LOS AMERICANOS****EN LOS EMPLEOS****DE AMERICA.****PREVENIDO EN EL AÑO DE 1811.****POR****EL D. D. MARIANO ALEJO ALVAREZ,****ABOGADO DE LA AUDIENCIA DE CHARCAS,****PARA SU INCORPORACION****EN EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS****DE LIMA.**

Al ir á pronunciarlo no se sabe de orden de quién se le impidió por el Decano, y sin oirlo se mandó que se archivara.

**LIMA : 1820.****EN LA OFICINA DE RUIZ, A CARGO DE D. MANUEL PEÑA.**

*Impius hæc tam culta novalia miles habebit?
Barbarus has segetes? En quo discordia cives per-
duxit miseros: en queis consevimus agros.*

Virgil. ecloga 1.

En los tiempos mas memorables de la monarquía española ; quando la nacion levantandose del abatimiento en que yacía , y reasumiendo la soberania, no solo escarmienta al injusto invasor y pérfido emperador de los franceses , sino que por un nuevo plan de gobierno y de legislacion , procura borrar su vejacion y oprobio : quando rotas las cadenas del despotismo le es ya lícito al honrado ciudadano pensar con libertad y expresar sus sentimientos , tengo el honor en tan dichosa época de presentar á V. S. esta actuacion literaria en prueba del amor y respeto que profeso á este ilustre cuerpo ; y en cumplimiento de los estatutos que así lo ordenan á los que pretendan incorporarse entre los sábios que tienen la bondad de oirme. Yo he elegido por objeto de mi discurso la ley 14. tit. 2. lib. 3. de la Recopilacion de Indias , que es el código señalado por los mismos estatutos , para que dé materia á iguales disertaciones. Si logro desempeñar mi asunto con la dignidad que merece , habré cumplido con el cargo que se me impone : y la primera funcion literaria que se oye como preliminar á la incorporacion del primer abogado en este ilustre colegio , será mirada con interés y complacencia.

Para que mis expresiones vayan arregladas al tenor de la ley , se me hace preciso ponerla á la vista en los mismos términos en que se explica. *Asimismo mandamos* (son sus palabras) *que en todo lo contenido en la ley antecedente , quando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de méritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las indias ; y despues los pacificadores*

4
y pobladores , y los que hayan nacido en aquellas provincias ; porque nuestra voluntad es , que los hijos y naturales de ellas , sean ocupados y premiados donde nos sirvieron sus antepasados , y primeramente remunerados los que fueren casados. Y remitimos al arbitrio de los superiores la graduacion de servicios en la pacificacion : y porque algunos presentan cédulas de recomendacion , mandamos , que los virreyes , audiencias y gobernadores , hagan lo que vieren que conviene y hubiere lugar , segun su calidad y mérito , como está ordenado por la ley 17. tit. 1. lib. 2.

Esta ley no ordena otra cosa que la graduacion que debe observarse en la provision de los empleos en América. Por la ley anterior se halla establecido el inalterable principio de que los elegidos deben ser acreedores por sus méritos á los oficios de gobierno , de justicia , de administracion de real hacienda , y á todos los demas en que sean colocados : y por la presente se gradúa el mérito respectivo de cada uno con relacion á los motivos de preferencia , que en igualdad de méritos , se encuentran en los pretendientes. En primer lugar coloca á los descendientes de los descubridores y conquistadores : en segundo á los descendientes de los pacificadores y pobladores ; y en tercero , á todos los que hayan nacido en las Américas. De suerte , que de esta ley se deduce , por el establecimiento de semejante graduacion , que los americanos tienen un derecho exclusivo á los empleos de sus paises ; y que solamente en el caso de que no sean idóneos y beneméritos , podrán dexar de ser preferidos. Así , demostrando yo que este plan es el único conforme á la razon natural , al derecho de gentes , al civil , al canónico , á la legislacion universal de la monarquia española , y á la particular de estos reinos de las Indias , habré probado la justicia con que dicha ley ha sido establecida , y el agravio que se ha inferido á los ame-

ricanos en el pasado gobierno, quando un favorito déspota y codicioso ponía en pública subhasta los empleos: habré radicado finalmente en nuestros corazones la esperanza de que en el día que las Cortes generales y extraordinarias se desvelan en el arreglo de los negocios públicos, y dedican sus tareas al bien comun de las Américas, será dicha ley el mas firme apoyo de nuestras pretensiones futuras, y su observancia nuestro mas cumplido desagratio.

En verdad: si consultamos los sentimientos de los hombres, y escuchamos aquella voz enérgica de la naturaleza, que es imposible acallar en nuestros pechos, encontraremos que nada hay mas justo, nada mas equitativo, que el que sea premiado el benemérito en el lugar de sus servicios y tareas, donde es conocido y se ha elogiado su virtud. De este modo, no solo se concede al premiado la dulce satisfaccion de ver recompensado su trabajo entre sus conciudadanos, á quienes por necesidad ha de profesar una tierna predileccion, sino que este premio sirve de estímulo para los otros que dotados de buenos talentos y prendas personales, quieran distinguirse, y por el amor á su patria llegar á la cumbre de los honores y del mando. ¿Qué mayor contentamiento puede lograr el justo que el hacer por sus obras las delicias de su patria? Si el guerrero por el sacrificio de sus semejantes y devastacion de los pueblos se hace acreedor al elogio público, elogio en sí fúnebre, y que arranca la fuerza; ¿quán digno no será de la gratitud humana el patriota que ha sacrificado su vida por el aumento y conservacion de los mismos pueblos? Si el guerrero por sus victorias adquiere el derecho de mandar á los vencidos; ¿por qué el pacífico y benemérito patriota no adquirirá ese mismo derecho sobre aquel pueblo que á costa de sus desvelos y fatigas ha ilustrado, conservado y engrandecido? Estas reflexiones que ocur-

ren al primer golpe de vista, tienen tanta fuerza que obligaron á los filósofos antiguos á establecer por el primer privilegio de la ciudadanía el derecho exclusivo á ocupar los empleos del lugar en que nacieron. Aristóteles (1) reconoce la dignidad del ciudadano en quanto es participante de la judicatura y del imperio. Segun Platon (2) es un ultraje de esta dignidad la exclusion del mando, es reputar al ciudadano por extranjero y privarle de sus nativos derechos. El rey Teodorico (3) quando elevó á Importuno Romano á la dignidad del Patriciado dixo al senado: *el origen le sirve de gloria, la alabanza ha nacido juntamente con su nobleza, el principio de la vida es el de la dignidad, y el honor del senado es un derecho que adquiere el hombre desde el momento mismo en que es concebido en nuestro suelo.* ¡Tan persuadidos han vivido los hombres de este sagrado é inmutable derecho! Siendo, pues, el acómodo de los americanos en sus propios países mas conforme á la equidad, mas útil al estado, y que proporciona un mejor gobierno, ¿podrá dudarse que sea dictado por la razon natural, y que sea el sentimiento universal de los hombres?

Este sentimiento se califica mas por la general costumbre que en su observancia han tenido todos los pueblos y naciones del orbe. Podemos tomar argumento desde los primeros tiempos de la creacion, y por una série de sucesos no interrumpida continuar hasta nuestros dias, presentando mil exemplares en cada uno de los establecimientos de los diversos imperios. Antes del diluvio, y quando el género humano estaba reducido á pequeñas familias,

(1) *Lib. 3. de Repub.*

(2) *Dial. 6. de Legib.*

(3) *Casiodor. Lib. 3. Epist. 6.*

nos dice la Escritura; que se gobernaron por sus padres ó cabezas; y que se conservaron con separacion é independencia unas de otras; tanto que entre sí no tenian mutuo influxo ni correspondencia en su gobierno. Despues del diluvio, dispersos los descendientes de Noé formaron sus pueblos con distincion, segun su diversa descendencia, sin que unos interviniesen en el gobierno de los otros, ni sus gefes fuesen buscados entre los extraños. No tenemos otra relacion mas exácta del gobierno de aquellos tiempos primitivos; pero lo dicho, que se lee en la escritura, nos hace concebir que los primeros hombres estuvieron persuadidos de que los gobernadores habian de ser elegidos entre los vecinos de los mismos pueblos.

De los reynos que se levantaron con el curso de los siglos, el primero que nos presenta á los ojos un plan de gobierno exácto, y legislacion cumplida, es el de los judios. Moysés, su primer legislador, estableció las reglas de buen gobierno que Dios le habia inspirado, para que los judios las observasen, como otras tantas leyes que habian de hacer feliz y duradera su constitucion. Entre estas, una fué ordenarles (1) que entrando en la tierra que el Señor les tenia prometida, y poseyéndola, quando llegase el caso de nombrar rey, eligieran á aquel que Dios les señalase del número de sus hermanos; porque no podian constituir soberano al que no tuviese la calidad de ser nacido entre ellos. Y para convencerles la necesidad que tenian de observar esta ley (2) les promete que el Señor suscitaría un profeta de su misma gente y de sus hermanos, para que los juzgara: lo que se verificó en

(1) *Deut cap. 17. vers. 14 y 15.*

(2) *Idem cap. 18. vers. 15.*

Jesucristo, hijo de José, y nacido en Nazaret (1). Y hablando de los jueces y magistrados les previene (2) que los nombren de las mismas tribus para que los juzguen con justo juicio. Así quando no pudo por sí solo gobernar el pueblo, porque se habia multiplicado como las estrellas del cielo, les mandó que diesen varones sábios de sus mismas tribus para constituirlos príncipes sobre ellos: y habiendo sido elogiado este propósito, nombró entónces de cada tribu, tribunos, príncipes y decanos, para que la gobernarán, amonestandoles que hicieran justicia, sin excepcion de personas, fuesen peregrinas ó propias (3). En esto procedió conforme al consejo que Jetro, su suegro, le habia dado diciéndole: que de toda la gente eligiese varones poderosos, temerosos de Dios, verídicos, y sin avaricia, para que sirvieran de jueces y los gobernasen (4). El mismo Dios dió el exemplo quando eligió á Moysès por caudillo de su pueblo, que lo habia de sacar de la cautividad de Egipto, y conducirlo á la tierra de promision; y quando en el monte Sinai, instruyendole de lo que habia de hacer con aquella gente, le mandó formar padrón de todos, dividirlos por tribus, y nombrar ministros de ellas á los mismos de cada una, sin que lo pudiesen ser los de la otra, aunque todos eran de una misma nacion (5).

El sábio en sus proverbios (6) aconseja que no se den los puestos honrosos al extraño; porque

(1) *Joannis cap. 1. vers. 45.*

(2) *Deut. cap. 16. vers. 18.*

(3) *Idem cap. 1. vers. 10., 13. y 16.*

(4) *Exod. cap. 18. vers. 21.*

(5) *Num. c. 1. vers. 2.*

(6) *Cap. 5. vers. 9., 10. y 11.*

no se apodere de las fuerzas, y vea uno llevar su trabajo à casa agena, y entònces gima sin remedio; porque el pasagero solo trata de enriquecerse, aunque sea despojando à otro de sus posesiones. Y por esto el Eclesiástico (1) nos commina diciendo: *admite al extraño, y te confundirá quitandote lo que tienes.* Los judios estuvieron tan persuadidos de esta verdad, que siempre tuvieron por grande plaga el ser dominados de gente advenediza y extraña: y Dios para contenerlos en el cumplimiento de sus obligaciones, les commina con semejante castigo: *Los frutos (les dice) que sembrareis con afan y recogeréis con el sudor de vuestra frente, los comerán gentes no conocidas: los forasteros tendrán los empleos superiores, serán cabezas de las repúblicas, darán à logro, y vosotros estareis pobres, dominados, y siempre à los pies: enviaré gentes de léjos que os abatan* (2). Jeremías, penetrado del mas vivo dolor por semejante castigo, exclama (3): *Compadecednos, Señor, de lo que nos sucede: nuestra herencia se pasó à los agenos, y nuestra casa à los extraños.* Omito otros muchos lugares de la Escritura que con igual energia fundan el derecho exclusivo que los naturales de un pais tienen para gobernarse entre sí y exercer los empleos.

La república de Aténas, la primera que fomentó las ciencias y formó leyes sábias, de las que las otras naciones derivaron sus códigos peculieres, observó constantemente la ley que Pericles le había dictado de no elegir por juez al que no tuviese la calidad de ser nacido en el pais, y que su padre y madre fuesen de la república, segun refiere Elia-

(1) Cap. 11. vers. 36.

(2) Deut cap. 28. vers. 33., 43., 44. y 49.

(3) Cap. 5. vers. 1.

no (1). Los cartagineses y lacédemonios siguieron la misma costumbre, según Patricio (2). Los venecianos y franceses, según Casané y Pedro Gregorio (3). De los sicilianos lo testimonia Mario Muta (4). De Nápoles y demás ciudades de Italia Mastrillo (5). Luego según la comun práctica de los pueblos y naciones que constituye el derecho de gentes, los naturales del país deben ser colocados en los empleos, con exclusión de aquellos que carezcan de esta prerogativa. Esta conformidad en el obrar y en sus leyes, nos hace conocer que no el capricho de un legislador, no la inclinación ó carácter de un soberano, sino la propensión natural ha obligado á todos los pueblos á observar este derecho de preferencia como una ley inmutable.

Entre los romanos, cuyos códigos legales se leen hasta el día en nuestras escuelas, por ser la fuente y origen de las otras legislaciones de Europa, fué cumplida con tanta estrictez la prohibición de no emplear á los extranjeros, que aun comprendieron en este número á los naturales de las provincias sujetas al imperio; y solamente conocian por ciudadano al natural de Roma, y al de aquellas provincias que por sus servicios habian adquirido el privilegio de ciudadanía. La ley 12. §. 1. Dig. de Senat. ordena: que los senadores deben ser elegidos entre aquellos que desciendan de los patricios, de los cónsules, y de los varones ilustres; porque solamente estos pueden tener voto en el senado. En

(1) *Lib. 6. y 13. de var. hist.*

(2) *Lib. 3. tit. 2. de instit. Reipub.*

(3) *Casaneo in catalog. glor. mund. part. 11. consid. 12. Pedro Gregorio en el lib. 47. c. 10. n. 13.*

(4) *Super constit. Panormit. cap. 86.*

(5) *De Magistrat. lib. 2. cap. 7. á num. 57.*

la auténtica de Def. civit. cap. 6. se lee : que es muy conveniente que cada uno de los nobles haga siempre las funciones de las ciudades en que habitan , esto es , exerzan la magistratura y demas cargos públicos. La ley 2. cod. de ofic. Præt. establece: que en la ciudad de Róma sean elegidos solamente tres pretores en cada un año ; y estos sean de aquellos que tuviesen en dicha ciudad casa y domicilio sin poderse elegir de las provincias. Lo mismo se halla establecido por otras leyes acerca de los decuriones , tribunos , embaxadores , y otros funcionarios públicos (1). El forastero que ocultando su patria lograba algun destino , luego que se le descubria era despojado por la ley Papia de los honores adquiridos , como lo experimentó Marco Perpenna (2). Los que se fingian ciudadanos eran castigados con la pena ordinaria en el campo Esquilino (3). Era tan estimable la naturaleza en aquella ciudad , que Augusto mas bien remitia el cánón á un tributario , que concederle los fueros de ciudadano (4). Si alguna vez alcanzaba el forastero este privilegio , era á costa de mucho dinero , como lo dixo un tribuno á S. Pablo (5); ó en premio de la virtud y mérito adquirido por los servicios importantes hechos á la misma ciudad de Roma (6). Ciceron asigna las causales de estas leyes , y hablando del cargo de senador , dice (7) : que para

(1) *L. 1. Digest. de Decur. LL. 26. , 50. y 53 Cod. de Dec. LL. 2. , 10. y 12. §. 1. Dig. de legat.*

(2) *Valenzuela cons. 34. num. 77.*

(3) *Suetonio in Claud. cap. 25.*

(4) *Idem in August. cap. 40.*

(5) *Act. Apost. cap. 22. vers. 27 y 28.*

(6) *Tacit. lib. 3. Annal.*

(7) *Ciceron lib. 2. de leg.*

governar bien la república, debe estar plenamente instruido del número, destino, y exercicio de los ciudadanos, de la fuerza y necesidades de los exércitos, de las rentas del erario y sus exâcciones, de las producciones del país y su comercio, y por último, de todo aquello que le proporcione recursos para un feliz gobierno en paz y en guerra: lo que no puede verificarse en los extraños que no han tenido ni el estudio, ni el tiempo necesario para adquirir estos conocimientos.

El derecho canónico abunda de iguales decisiones, y con mayor y mas vehemente expresion. Se establece en varios capítulos por regla general é indispensable, que las dignidades, obispados, prebendas, abadías, y otros qualesquier oficios y beneficios eclesiásticos se provean en solos los naturales de cada Diócesi: de tal suerte, y con tal precision, que aun los clérigos del mismo reyno no pueden tener empleo en ageno domicilio (1). El señor Inocencio III., hablando de las provisiones eclesiásticas en el reyno de Ungria, dice (2): que no podia, salva su conciencia, proveer aquella iglesia en otra persona que no tuviese su origen en el mismo reyno, ni queria preferir el extraño al natural. El señor Celestino (3) ordena, que no sean elegidos en las iglesias los clérigos peregrinos y extraños que antes eran ignorados, aun quando merezcan buen nombre. Por esta razon (4) se prescribe: que los de una iglesia no sean elegidos para otra, à no ser que entre los clérigos de esta no se encuentre ni haya uno

(1) *Decret. cap. 1. §. 4. y 23. Dist. Eligatur autem. cap. fin de cler. pereg. cap. ortamur Dist. 71.*

(2) *Idem cap. Bonæ memoriæ 4. de postul. Prælat:*

(3) *Cap. Nec emerit 12. Dist. 61.*

(4) *Cap. 16. §. 1. Dist. 61.*

digno del obispado , lo que no es creible acontezca. Estas canónicas disposiciones no se restringen solamente à las dignidades eclesiásticas y beneficios colativos , sino que los mismos pontífices las extienden à las judicaturas , y demas oficios del siglo. El señor Sixto III. prohíbe por general sancion (1) las judicaturas à los peregrinos ; porque es cosa muy indigna que sean juzgados por extraños los que deben tener jueces comprovincianos. El señor Anacleto , hablando sobre lo mismo declara (2) : que cada una de las provincias , segun las leyes de la iglesia y del siglo , debè tener jueces justos y no iniquos , naturales y no extraños. El señor Nicolao (3) volviendo los ojos à Roma , destruida por el mal gobierno de los peregrinos , exclama : ¡ Por ventura , se han olvidado los perjuicios que à la ciudad y sus moradores ocasionò el régimen y gobierno de los forasteros ? ¡ No tenemos las señales manifiestas en la destruccion de los muros , y en las ruinas y escombros de la ciudad ? ¡ No lo publican los templos venerables de Dios , profanados con sacrílegas manos ? Y para precaverla de los daños futuros , y propender à su restablecimiento , manda , que las elecciones no se hagan en semejantes personas , anulando las hechas y que se hicieren : y que precisamente se elijan à los que tienen allí su origen , ó à los que en Roma habitan continuamente no como advenedizos. El fundamento de estas constituciones canónicas se expresa en cap. Nullus 63. Dist. de elect. et elect. potest. *Ninguno de otra iglesia (son sus palabras) debe ser elegido , porque cada uno debe percibir el fruto de su carrera en aquella iglesia en la*

(1) Cap. 12. caus. 3. quæst. 6.

(2) Ead. caus. et quæst. cap. 35.

(3) Cap. 17. §. Digné de Elect. et elect. potest.

que ha pasado su vida ; sirviendo sucesivamente sus oficios ; y no es justo que otro arrebaté el premio que á él le es debido : fundamento que dicta la razon natural , y es el primer principio de la justicia.

La legislacion universal de España nos suministra asimismo muchos exemplos iguales à los referidos en las diversas leyes que contiene , y que han sido establecidas à este fin. Desde la fundacion de la monarquía , aunque ha mudado de dinastías , jamas se ha interrumpido el òrden de elegir los naturales para la administracion del reyno ; y si alguna vez se ha dispensado en este particular , al instante se ha manifestado el descontento de la nacion , como puede verse en la historia , y particularmente en los autores que han tratado sobre el derecho de cada uno de los diversos reynos que componen esta gran monarquía , como de Aragón Crespi (1) : de Navarra , Matheu (2) : de Castilla y Leon , Valenzuela (3) : de Portugal , Cavedo (4) : y de la España en general , Búrgos de Paz (5) , y muchos otros. Yo me contraigo solamente al código nuevamente recopilado , omitiendo las leyes de los antiguos , porque ò contienen lo mismo , ò ya no son consultadas.

Entre los cargos de gerarquía y de primera consideracion en un reyno , el principal es el de senador ó consejero , porque de su prudencia y consejo depende la exáltacion ó ruina del estado. Así en la ley 1. tit. 4. lib. 2. , tratandose de las prendas y calidades que deben adornar su persona , entre otras

(1) *Crespi observ. 6. á num. 1.*

(2) *Matheu de Reg. Reg.*

(3) *Valenz. cons. 34. n. 79. , 87. et 105.*

(4) *Citado por Ahumada en su disc. pol. leg. punt. 1. n. 16.*

(5) *In leg. 2. taur. á num. 83.*

se ordena , que seán naturales del reyno , y no sean desamados de los naturales. La ley 3. tit. 5. lib. 3. manda : que los lugares que tienen por fuero , uso, ó privilegio el elegir oficios de juzgados , lo observen así , y que quando los quisieren de fuera parte, nos lo pidan todos. ó la mayor parte de ellos : cá entónces , ó quando entendieremos que cumple de los poner por alguna mengua que haya de justicia , los mandaremos dar que sean personas pertenecientes á ello, y que sean naturales de las ciudades , villas , y lugares de nuestros reynos , y no de fuera de ellos. La defensa de los reynos y ciudades , como es de primera atención , se halla asimismo encomendada à los naturales ; por lo que , deben serlo los adelantados de las fronteras de Andalucía y Murcia ; los merinos de Castilla y Leon , que deben servir su oficio con dos alcaldes que tengan naturaleza en las ciudades , villas y lugares de los adelantamientos, donde fueren nombrados , como se establece en la ley 1. tit. 4. lib. 3.

La dignidad de embaxador que , segun D. Juan Antonio de Vera , en su discurso peculiar sobre este cargo (1) , no admite comparacion con ninguno de la república , ni hay otro en quien tan necesaria sea la confianza , la fe , la traza , la virtud , y todo lo que por los demas cargos está repartido , siempre fuè encomendada à los naturales del reyno ; y por la ley única tit. 8. lib. 6. lo será en adelante. Las tesorerías y demas ministerios de las casas de moneda , la administracion de rentas reales , las mayordomías , fieldades , y regimientos , siempre han sido propios y desempeñados por los naturales del reyno , y no pueden conferirse à los extrangeros segun las leyes 1. tit. 14. lib. 9. , y otras que pueden verse

(1) Disc. 1. fol. 10.

en sus respectivos títulos. Por último ; la ley 14. tit. 3. lib. 1. es digna de particular recomendacion. En ella se funda el derecho exclusivo que los españoles tienen à las dignidades , oficios , y beneficios eclesiásticos , por ser de costumbre antigua de los reyes cristianos , así de España , como de otros reynos ; por ser en pro y comun utilidad del estado ; y evitarse de este modo los incalculables daños y perjuicios que ha recibido la monarquía de las cartas de naturaleza que los reyes concedieron con franqueza , y sin exâmen. Entre estas y otras razones que indica la ley , la mas poderosa , es la que resulta à favor de los españoles , por la conquista que hicieron de aquellas tierras libertandolas de los moros. *En esta conquista (dice la ley) con devocion ferviente , católicos y animosos corazones , y con derramamiento de la sangre suya y de sus súbditos y naturales , ganaron y libraron esta tierra de los infieles moros , y enemigos de nuestra santa fe católica , y la pusieron só la obediencia de nuestra santa fe católica ; y la tierra que por tantos tiempos fué ensuciada con secta mahomética , fué por ellos recobrada , y alimpiada ; y las Iglesias , que por tantos tiempos habian sido casas de blasfemia , no solamente fueron por ellos recobradas para loor de Dios y ensalsamiento de nuestra santa fe ; mas , abundantamente dotadas.*

He repetido las palabras de la ley , porque en ellas mismas encuentro comprendido el manifiesto del derecho que tienen los americanos à ocupar los empleos de sus paises ; pues sus ascendientes hicieron mucho mas en la conquista de América , que los castellanos y leoneses en la España. Y si estos , por los servicios que la ley refiere , se hicieron acreedores à que los romanos pontífices los miraran con predileccion , elevandolos à ellos solos à las dignidades eclesiásticas del reyno ; y sus soberanos , por

la misma causa , à todos los gobiernos políticos y militares , ¿ por qué no serán considerados en la misma línea de mérito y predileccion los descendientes de los conquistadores y de los pobladores de las Américas? Si la ley deduce del nacimiento y domicilio de los españoles un derecho esclusivo à servir todos los cargos públicos , ¿ estas mismas causas no se encuentran en los americanos? Si la ley, finalmente , por los perjuicios y daños graves que provienen del acomodo de los extrangeros en el reyno, anula y revoca todas las cartas dadas , y que se dieren , de naturaleza , ¿ estos mismos perjuicios y daños graves no se irogan à las Américas por la preferencia que siempre se ha dado à los españoles europeos , con agravio notorio de los benemèritos españoles americanos? He aquí como la ley de Castilla nos presenta el plan de nuestra vindicacion , y señala los principales puntos de nuestra defensa : y por tanto , esta ley será el norte que yo siga , entrando à tratar del derecho municipal de las Indias.

Los españoles , quando se transportaron à estos remotos climas , desconocidos hasta entónces al antiguo mundo , vivieron costeados à sus expensas , y frados en la fuerza de sus brazos , y en lo ventajoso de sus armas. La conquista fué un proyecto formado entre pocos , y executado del mismo modo. Aquellos hombres , ansiosos de gloria y de descubrir nuevas regiones , donde el estandarte español fuese tremolado , se abandonaron al anchuroso mar , experimentaron grandes riesgos , y conducidos por una secreta providencia , desembarcaron , y entraron en estos países. Pudieron mas sus deseos que los obstáculos ; y atravesando inmensos desiertos , y despues de cien batallas , y mucha sangre derramada , conquistaron y sujetaron este rico imperio. Esta conquista , debida à los esfuerzos de los conquistadores , subió à la España al grado de gloria y opulencia.

que jamas habia tenido , y la hizo la primera y mas respetable entre las naciones de Europa (1). Semejante servicio , si atendemos à la justicia natural y al derecho de gentes , debe ser recompensado con la posesion de las mismas tierras que à su costa conquistaron ; y sus descendientes deben percibir el fruto de sus trabajos y fatigas. Esta conquista es la herencia que nos dexaron nuestros abuelos : y ¿ podremos ser despojados de ella para que otro se locuplete y goce de toda comodidad y satisfaccion ? ¿ Que ! ¿ Pereceremos en la tierra de promision que nuestros mayores descubrieron ? ¿ Nuestras ciudades serán gobernadas por los que no las fundaron , y nuestros templos regidos por los que no los edificaron ? Si nuestros padres , levantandose del sepulcro , hicieran estas justas reconvençiones , ¿ que se les respondiera ? Los de Castilla y Leon se hicieron dueños de todos los empleos eclesiasticos y seculares , porque segun la ley recopilada , *con ferviente devocion , católicos y animosos corazones , y derramamiento de sangre , libraron la tierra de los infieles moros* : las Américas fueron conquistadas y reducidas à la fe católica , con la misma ferviente devocion , corazones animosos , y derramamiento de sangre ; luego los cargos públicos , los empleos eclesiasticos y seculares competen à los conquistadores , y à sus descendientes en las tierras que conquistaron. Y con mayor razon ; porque los españoles para desalojar à los moros , hallaron recursos en sus propios paises ; y los conquistadores de América tuvieron que abandonar su patria y familia , exponerse à mil riesgos , y pelear en regiones tan distantes y separadas.

A mas del derecho de conquista , tienen los ame-

(1) *Solorz. de jure ind. tom. 1. lib. 1. cap. 4. et cap. 6. et 7.*

ricanos el de naturaleza, que los constituye en preferencia à qualesquiera otros en los cargos y oficios de sus paises. El imperio de las Indias, uniéndose por la conquista à la corona de España, no perdió los fueros de imperio. El monarca español, desde aquella union ha exercido dos soberanias, una como rey de España, y otra como emperador de las Américas: àmbas muy distintas entre sí, por la diversa situacion de los reynos, climas, costumbres, y relaciones. Por esto no puede darse una legislacion universal que rija los habitantes de uno y otro hemisferio, y muchas leyes que son provechosas en los reynos de España, son inútiles por no tener conuinacion alguna en las Américas. De aquí proviene, que los naturales de América, aunque sean súbditos de un mismo soberano, con todo no pueden mezclarse, ni confundirse sus derechos. El español en los reynos de España, debe ser considerado en primer lugar: y por consiguiente el americano en las Américas. Estas distan de aquellos miles de leguas, y el comun vasallage, y aun la hermandad no les dá el derecho de naturaleza, y mucho ménos el de preferencia en los empleos. Si el americano intentara esta preferencia en España, seria su intento tenido por una locura manifiesta. Los americanos, dice el señor Solorzano (1), se reputan por hijos legitimos de las Américas, y los españoles como adoptivos ò legitimados por privilegio: y esta especie de hijos, jamas se ha visto sucedan, habiendo legitimos.

Tienen tambien los naturales de América derecho à ser recompensados en sus paises por los servicios y méritos que contraen en ellos. No puede negarse, sin grave injuria, que al sudor y trabajo de los americanos, se deben los inagotables tesoros

(1) *De jure indiar. lib. 3. cap. 19.*

que se han transportado à la España , y que han enriquecido à toda la Europa. Sepultados en el seno de la tierra , privados de la luz , en rígidos temperamentos , han sacrificado su salud y vida , para sacar el oro y la plata , esos metales funestos , precursores de sus desgracias , y remitirlos à la península. Desterrados en las montañas , buscan con afán la cascarilla , y juntan inmensas cantidades para el vasto comercio de la Europa , que redunda en utilidad de la España. A su aplicacion y conato se debe el cultivo y aumento de las preciosas producciones de la tierra , como el azúcar , el tabaco , el cacao , las lanas y pieles , y otros mil frutos que compiten con el oro y la plata , en el aprecio de las naciones. Si discurrimos sobre el acrecentamiento de las poblaciones y extension de la literatura , tendremos un vasto campo para vindicar el mérito de los americanos ; pero media hora que me es señalada , no es tiempo suficiente para tratar un punto de tanta comprension. Lo cierto es , que los americanos , ò se dedican al trabajo de las minas , ò al cultivo de las tierras , ò à la literatura , únicos recursos que les han quedado : han hecho grandes progresos ; pero sin recompensa , ni utilidad. Se han conocido hombres sábios , cuyos nombres han sido respetados en la Europa , que cargados de años y méritos , han muerto desatendidos y en miseria : que consagraron sus dias à la ilustracion y servicio público , sin adquirir mas que el escaso sustento de sus familias , quedando estas despues de su muerte , expuestas à la mendicidad. ¡ Y un mérito tan recomendable , unas tareas tan penosas y asiduas , no serán algun dia premiadas ? ¡ Los americanos , que se han distinguido en toda clase de servicios , no merecerán ser empleados en aquellas mismas ciudades que han fundado , conservado y engrandecido ?

El estado asimismo se interesa en la preferen-

cia que debe darse à los americanos, por la utilidad de gran consideracion que le resulta, y es: que hallandose el gobierno encomendado à los mismos ciudadanos, estos, tanto por aquella inclinacion innata que todo hombre tiene al pais que le viò nacer, quanto por el amor y afecto que profesan à sus parientes, amigos, ó relacionados, es forzoso procuren el engrandecimiento de su patria y el buen nombre que despues de sus dias han de dexar por la memoria de un gobierno racional y justo. Los americanos, segun el Padre Acosta (1), que no les fué muy aficionado, tienen mayor comodidad para administrar justicia sin estafar los pueblos, que qualquiera otro que de fuera venga empleado; porque el americano, viviendo en su patria, ó dentro del reyno, tiene proporciones para subsistir contento con el sueldo señalado; lo que no puede verificarse con aquéllos que emprenden dilatados viages para servir sus gobiernos. Estos, à mas de verse precisados à adquirir lo necesario para una subsistencia correspondiente à su graduacion, tienen tambien que atender al establecimiento de su familia en distinto reyno, y à juntar un principal que sea bastante para vivir con descanso, quando cesando el gobierno, regresen à su patria. Semejante precision les obliga à atesorar sin medida, à agotar los recursos; y no alcanzando el sueldo, oprimen à los pueblos, venden la justicia, y cometen mil excesos que les acarrea el odio universal. La América mira empobrecidas sus provincias, y que todos los dias regresan sus gobernadores à España cargados de tesoros, y execrados de los infelices que han arruinado (2).

(1). *De procurand. Indor. salut. lib. 3. cap. 5.*

(2) *Ahumada en su representacion politico legal punto 3. n. 47 y 48. ; y en el punto 4. n. 79, 80 y 100, donde cita à muchos.*

Nuestros reyes han tenido presentes todas estas razones y funestos resultados; y para asegurar la felicidad de las Américas, han tomado las mas sábias precauciones. En nuestro código municipal tenemos muchas leyes que acreditan la justificación y celo del monarca. La ley 14. tit. 2. lib. 3., que ha sido el objeto de esta disertación, y que ya repetida al principio, es la base principal en que estriba el derecho de preferencia que los americanos gozan para los empleos y cargos públicos; y para su mejor cumplimiento se han dictado otras no de menor recomendación. La ley 164. tit. 15. lib. 2. previene, que en todas las audiencias haya un libro, en el que se sienten los servicios de los vecinos, los oficios y destinos que hayan servido, y los premios que se les hayan dado; para que quando alguno de estos vecinos pida merced, pueda la audiencia informar al soberano lo que sea justo y conveniente. Que dicho libro sea custodiado juntamente con el de acuerdo; y que envíen de él un traslado al consejo de Indias con la mayor brevedad que fuese posible. En la ley 2. tit. 14. del mismo lib., se encarga à los arzobispos, obispos, y cabildos eclesiásticos en sede vacante, que den aviso particular, secreto y auténtico de las prelacias, dignidades y prebendas que vacaren, luego y sin omitir ninguna circunstancia de las contenidas en la ley 13. tit. 3. lib. 2., y las demas que de esto tratan acerca de la suficiencia, partes y calidades de los sujetos que les parecieren dignos de las prelacias y prebendas. Allí mismo se ordena à los vireyes, presidentes, y gobernadores, que avisen de los que deben ser ocupados en empleos seculares. Este mandato se repite en la ley 3. del mismo titulo y libro, respecto à los letrados y abogados, para que, segun sus aptitudes, sean dignamente ocupados en servicio de Dios y de la causa pública, así en prebendas y ministerios eclesiásticos, como en plazas de asiento ú oficios tem-

porales de administración de justicia. Los idóneos para la guerra, y los sujetos legos y seculares de capa y espada tienen à su favor las leyes 9 y 10, por las que se manda à los vireyes y capitanes generales informen acerca de sus naturalezas, origen, edad, servicios, residencia en las Indias, y descendencia de descubridores, y por qué líneas; para que sean ocupados en destinos respectivos. La ley 70. tit. 3. del mismo libro recopila todas las anteriores, por lo que sus palabras son sumamente interesantes y dignas de repetirse à la letra. *Los vireyes, presidentes y gobernadores, tengan muy especial cuidado de informarse y saber qué personas beneméritas hay en las provincias de su gobierno, así eclesiásticas como seculares; y en los despachos ordinarios de cada un año, nos envíen relacion de todas, refiriendo las partes, calidades y servicios de cada una, con distincion de clérigos y religiosos, y quales serán à propósito para prelacías; y de clérigos para dignidades y canongías. y de qué iglesias y pueblos: y asimismo qué letrados hay para ocupar en plazas de las audiencias; y de los de capa y espada, quales para gobierno, guerra, hacienda y oficios de pluma.*

Sin embargo de estas leyes, en las que se prescriben los medios mas exâctos para premiar la virtud y mérito de los americanos, no contento el rey ha tomado otras precauciones, à fin no solamente de que los naturales de América, no sean de modo alguno perjudicados en sus censos, ni perturbados en sus tierras; sino tambien para que por las continuas emigraciones de los españoles europeos, no queden despoblados aquellos reynos, y las Américas infestadas de un crecido número de hombres que no pueden hacer su fortuna sin perjuicio de la corona y de los habitantes de este hemisferio. Por esta causa la ley 1. tit. 16. lib. 9, prohíbe el que pasen à las Indias, ò à sus islas los naturales de los reynos de España,

de qualquiera estado ò condicion que fuesen, à ménos que tengan expresa licencia para ello: y si algunos de los susodichos pasaren sin esta calidad, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los bienes que allá adquirieren para nuestra cámara y fisco; ménos la quinta parte que aplicamos al denunciador. Y ordenamos que sean luego echados de nuestras Indias.

Con lo alegado creo haber cumplido el cargo que me ha sido impuesto. El derecho exclusivo de los naturales à ocupar los empleos de sus paises, es dictado por la razon natural, aparece conforme al derecho de gentes, fundado en el civil y canónico, establecido en el código universal de nuestra nacion, y particularmente recomendado en nuestras leyes municipales. Si los americanos, sin embargo de un derecho tan justo y evidente, han sido desatendidos hasta el dia, debemos imputar este agravio é injusticia à la corrupcion del gabinete, y à los vicios que inundaron la corte y han conducido la nacion à su ruina. Mas el Todopoderoso, despues del castigo, fixará sobre nosotros sus miradas compasivas, la monarquia por el influxo de las Còrtes recobrarà su antiguo esplendor y fuerza, serà temida y respetada de las otras potencias, y nuestro desgraciado monarca, debiendo à los americanos en mucha parte el restablecimiento de su trono, nos mirará agradecido, y recompensará los agravios y ultrajes que hemos recibido.

NOTA 1.^a

Quando se trabajó este discurso, se hallaba aun principiante su autor. Se le deben por eso disculpar sus defectos, y admitirse solo los deseos por su patria. Otra exáctitud y expresion le daria al presente, si hallandose el original en el archivo del Colegio, no le fuera notable qualesquiera reforma.

NOTA 2.^a

Pudiera objetarse, que habiendo variado los tiempos, debe tambien variar la ley del asunto, y las demas del código de Indias que se han citado. Léjos de ello el Señor Don Fernando VII., y cierto de que solo su observancia puede hacer la felicidad de sus reynos, por real decreto de 25 de diciembre del año pasado de 1819, publicado en la gaceta de Madrid de 6 de enero siguiente, por el primer artículo de los trece que contiene, manda: que á la posible brevedad se reimprima el referido código, y se reparta á todas las autoridades de estos dominios; y por el art. 3. y 4. hace responsables á todos los magistrados, sin excepcion de ninguno, de la infraccion de sus leyes; y encarga con el mayor esmero su riguroso cumplimiento, con arreglo á su letra, y sin permitir interpretaciones ni fraudes; y con otras particularidades muy recomendables, que contienen los demas artículos. Nunca como en el dia importa pues mas el cumplirlas. Solo su observancia puede empezar á infundir confianza en la América, y restituir tal vez su antigua quietud. Las leyes han sido en todos tiempos el consuelo de los hombres, y á ellas solas han debido la justicia y libertad. Ellas solas dictan al ciudadano los preceptos de la razon pública, y le enseñan á obrar segun las máximas de su propio juicio, y á no estar en contradiccion consigo mismo. Ellas solas son tam-

bien à las que los jueces deben hacer hablar quando mandan ; porque al momento que separandose de las leyes , pretende un hombre someter arbitrariamente à otro , sale del estado civil ; y le hace frente en el puro estado de la naturaleza , en el que la obediencia nunca es prescrita sino por necesidad.

Tampoco se diga que la CONSTITUCION de la monarquia ha alterado las expresadas leyes de Indias , pues ni las varia , ni las toca ; y su observancia debe ser siempre la misma. Nadie puede disponer contra los derechos de naturaleza , aunque los de ciudadanía sean unos mismos en todos y en qualesquiera punto.

ORACION

CON QUE

EL Dr. D. MARIANO ALVAREZ

CONGRATULÓ

AL COLEGIO DE ABOGADOS

CON MOTIVO DE SU INCORPORACION EN EL



La dulce commocion de mi espiritu al verme incorporado en el número de los sabios que componen este ilustre Colegio, ha borrado en un momento de mi memoria las ideas que hondamente gravadas conservaba de mis muchos trabajos en el dilatado curso de mi carrera literaria. Desde mi infancia, quando apenas podia expresar mis sentimientos, fui separado de Arequipa mi patria, privado de mis amantes padres, y conducido á la ciudad de la Plata. Allí, con mi asidua aplicacion y á costa de crecidos gastos, concluí mis estudios en uno de sus Colegios, logré alcanzar el grado de Doctor en Teologia en la Universidad de San Francisco Xavier, y recibirme de abogado en aquella Real Audiencia. Yo agoté un regular patrimonio, que conservado pudiera proporcionarme el descanso de mi vida: consumí mis mejores años; y quando me creia seguro, recompensados mis trabajos y desvelos, y fundada mi subsistencia en el exer-

cicio de mi profesion , los acontecimientos politicos que empezaron á desolar aquella desgraciada metrópoli, trastornaron en los principios el establecimiento que proyectaba , y me precisaron à emprender el dilatado viage de mas de quinientas leguas á esta capital. Luego que llegué , pretendi incorporarme en esta Real Audiencia , y sin dificultad me fue concedida la incorporacion. Solicité en este ilustre Colegio la misma gracia, la que , sin mas demérito que no haber hecho mi carrera en Lima , ni recibidome de abogado en ella, he alcanzado al cabo de mucho tiempo, y despues de mil sinsabores , humillaciones y angustias. Mas veo en este dia todas esas desventuras con la alegria y satisfaccion que el Atleta victorioso despues del combate mira el sudor y sangre que cubren su cuerpo. He llegado al término de mis deseos , he conseguido el premio, y el honor que hoy recibo excita en mi pecho nuevo ardimiento , nuevos estímulos para continuar mis tareas con mayor aplicacion. Conozco el empeño que me liga , que mis luces no son bastantes para corresponder dignamente ; pero mis desvelos y connatos redoblados me harán acreedor al aprecio de este ilustre Congreso. Entretanto , no puedo ofrecer mas à V. S. que un reconocimiento eterno , una obediencia ciega , y el sacrificio de quanto poseo , y aun de mi propia vida , si fuese necesario para la conservacion y engrandecimiento de todos y de cada uno de los que forman este respectable é ilustre Colegio de Abogados.

*ALGUNAS CORTAS
observaciones que hace un joven, sobre el
Grito de los congresales, titulado El Grito
de la razon y la ley.*

« La république est proclamée; mais nous l'avez-vous donnée? Vous n'avez pas encore fait une seule loi qui justifie ce nom; vous n'avez pas encore réformé un seul abus du despotisme. Otez les noms, nous avons encore la tyrannie toute entière, et de plus, des factions plus viles, et des charlatans plus immoraux. »

R.....

Quando hablan las bocas inmundas que por sus crímenes debian estar condenadas à perpétuo silencio; quando el traidor Pueyrredon escribe desde Montevideo para justificarse; y quando los congresales, en fin, en medio de sus delitos, os hablan, conciu-dalanos, en un papelon que acaban de publicar, é intentan mostrarse à vuestros ojos, como unos buenos servidores, ¿qué extraño será ya que los facinerosos que ocupan nuestras cárceles y presidios bagan alarde tambien de su inocencia? Estos han perjudicado, cuando mas, à cierto número de vecinos honrados; han dejado una familia en la miseria, à unos tiernos hijos en la orfandad, privando à la patria de un buen ciudadano... etc.; ¡pero aquellos! han traicionado, hecho infeliz, reducido à la mendicidad un país entero; han hecho desventuradas esta generacion americana, y una série de generaciones futuras; y privado à la patria con las guerras civiles que fomentan de una porcion de sus mejores hijos. Comparad vosotros mismos, congresales, que sois à quienes me dirijo; comparad, digo, vuestros crímenes con los de los ladrones y asesinos; y de buena fé. si es que aun la buena fé tiene cabida en vuestros pechos, decid cuales son mas horrorosos.....



B714
P426i
v. 8

